



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 166-2017.

RECURRENTE: MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID.
(Establecimiento Comercial MTMD SUPPLIES).

ACTO IMPUGNADO: Resolución de 03 de octubre de 2017, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2017-5-12-0-02-CM-000240, emitida por el Municipio De Penonomé (Junta Comunal de Tulú).

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN No.027-2018-Pleno/TACP de 7 de febrero de 2018. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

La Ley 22 de 27 de junio de 2006, crea en su artículo 120 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación en contra de las resoluciones u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas, en el que se consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 339, 340 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 08 de septiembre de 2017, el Municipio de Penonomé (Junta Comunal de Tulú), convocó al acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2017-5-12-0-02-CM-000240, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para el "Mejoramiento a Capillas del Corregimiento", con un precio de referencia de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON 98/100 (B/.24,826.98).

A la celebración del acto público de marras, concurrieron las siguientes empresas:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1745966-1-695344-25	Grupo Pan Ng S.A.	03-10-2017 01:15 p.m.	24,779.67
8-703-455-61	Marco Tulio Moscoso del Cid	11-09-2017 11:05 p.m.	24,800.10
2--159-880-24	Carlos Magallon Sanchez	03-10-2017 02:00 p.m.	24,743.82



El acto administrativo impugnado (*Resolución de 03 de octubre de 2017*) fue publicado el 06 de octubre de 2017, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

El 10 de octubre de 2017, la licenciada QUERUBE HENRÍQUEZ URIETA de BB&M ABOGADOS, en su calidad de apoderada especial del recurrente [**MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID** (Establecimiento Comercial MTMD SUPPLIES)], interpuso en tiempo oportuno recurso de impugnación contra la Resolución de 03 de octubre de 2017, emitida por el Municipio de Penonomé (Junta Comunal de Tulú), visible de foja 008 a 010 del expediente del Tribunal.

Junto al libelo del recurso, **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID** (Establecimiento Comercial MTMD SUPPLIES), presentó el 10 de octubre de 2017, Fianza de Impugnación consistente en Cheque de Gerencia No.016085, expedido por Global Bank, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República, por la suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON 00/100 (B/.3,721.00), cuya diligencia de consignación No.129-2017 de 10 de octubre de 2017, reposa a foja 039 del expediente jurídico.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación que nos ocupa, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo mediante la Resolución No.151-2017-Pleno/TACP de 22 de noviembre de 2017 (Admisión).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

La parte actora, a través de su escrito, visible de foja 008 a 010 del expediente de este Tribunal, manifestó, entre otros aspectos, que la propuesta de GRUPO PAN NG, S.A. (a quien se le adjudicó el acto público objeto del presente estudio) no cumplió con la siguiente documentación: declaración jurada de medidas de retorsión, ya que la misma no estaba notariada; y la cotización aportada no tenía los requisitos exigidos en el pliego de cargos, ya que el desglose de precios no fue presentado por proyectos; igualmente, en la cotización donde se detallaron los productos a entregar, se indicó para algunos que la fabricación y marca desconocidas.

Adicionalmente, el recurrente manifestó que CARLOS MAGALLÓN SÁNCHEZ (Establecimiento Comercial MATERIALES Y FERRETERÍA NUEVOS HORIZONTES), no cumple con la presentación de los requisitos establecidos en el pliego de cargos, ya que también incurrió en no colocar la marca y casa productora en algunos productos que ofreció y, por el contrario, señaló que dichos productos son sin marca y que su casa productora tampoco está definida; a su vez, el paz y salvo que aportó con su propuesta, venció un día antes de la fecha de celebración del acto, entre otros.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

El Municipio de Penonomé (Junta Comunal de Tulú) con Nota calendada el 19 de diciembre de 2017, remitió el expediente administrativo, así como el Informe de Conducta (visible de fojas 059 a la 060 del expediente jurídico), el cual contiene el recuento del acto público, desde su convocatoria hasta la publicación del acto administrativo impugnado.

91.

SR



V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 41 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, obras y servicios por tres mil balboas (B/.3,000.00) y que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, este Tribunal procede de inmediato a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

La modalidad de adjudicación en el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-5-12-0-02-CM-000240 se fijó como global, y el criterio de selección establecido fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución de 03 de octubre de 2017, emitida por el Municipio de Penonomé (Junta Comunal de Tulú), la cual en síntesis señala lo siguiente:

Resolución Resolución del 03-10-2017
Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2017-5-12-0-02-CM-000240

Nombre de Entidad: MUNICIPIO DE PENONOME
JUNTA COMUNAL DE TULU

Considerando:

QUE EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SE HIZO ACTO PUBLICO EN EL PORTAL DE PANAMACOMPRA Y EN EL TABLERO DE LA INSTITUCION EL AVISO DE CONVOCATORIA PARA EL ACTO PUBLICO 2017-5-12-0-02-CM-000240 DEL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO A CAPILLAS DEL CORREGIMIENTO QUE EN FECHA Y HORA SEÑALADA SE PROCEDE A LA REALIZACION DEL ACTO PUBLICO EN EL CUAL SE RECIBIERON TRES (3) PROPUESTAS, UNA EN EL PORTAL DE PANAMACOMPRA Y 2 POR MEDIO IMPRESO, LAS CUALES DESPUES DE RECIBIDAS Y REVISADAS, SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA COMISION VERIFICADORA PARA SU REVISION Y EVALUACIÓN.

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1745966-1-695344-25	Grupo Pan Ng S.A.	03-10-2017 01:15 p.m.	24,779.67
8-703-455-61	Marco Tulio Moscoso del Cid	11-09-2017 11:05 p.m.	24,800.10
2-159-880-24	Carlos Magallon Sanchez	03-10-2017 02:00 p.m.	24,743.82

Otros Considerando

Resuelve:

DECLARAR QUE EL ACTO PUBLICO DE SELECCION DE CONTRATISTA PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO A CAPILLAS DEL CORREGIMIENTO, PROVINCIA DE COCLE, DISTRITO DE PENONOME, CORREGIMIENTO DE TULU, SE ADJUDICA A GRUPO PAN NG, S.A. YA QUE CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS.

De los hechos en que se sustenta el recurso de impugnación, extraemos que la disconformidad del recurrente se dirige contra la decisión de la entidad contratante de adjudicar a GRUPO PAN NG, S.A., el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-5-12-0-02-CM-000240, pese a su omisión por presentar una propuesta que incumple con lo exigido en el pliego de cargos.

Ahora bien, debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoques de las diversas situaciones de índole jurídico, nos corresponde entrar a dilucidar la controversia, referente a lo

Handwritten signature and initials in blue ink.



argumentado por la recurrente y la entidad contratante, así como analizar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, y en el registro electrónico del acto público de marras.

A la luz del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 19 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren, en todo acto de selección de contratista, el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia consagrado en el artículo 18 de la referida Ley 22 de 2006, indica en su numeral 5, que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

De igual forma, la adjudicación de los actos de selección de contratistas, está reglamentada en el artículo 55 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual establece que si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se ha cumplido las formalidades establecidas en la citada Ley 22 de 2006, adjudicará el acto de selección de contratista.

“Artículo 55. Adjudicación de los actos de selección de contratistas. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo 56 de la presente Ley. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información original del acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida. Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 130 de la presente Ley, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.”

Aunado a lo anterior, el artículo 148 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, señala que en los procedimientos de selección de contratistas en donde se hayan cumplido con las formalidades fijadas en la Ley 22 de 2006, este reglamento (Decreto Ejecutivo 366 de 2006) y el pliego de cargos o términos de referencia, el representante legal de la entidad que convoca el acto o el funcionario en quien se delegue, procederá a adjudicar el acto de selección de contratista, a través de resolución motivada, luego de comprobado dicho cumplimiento.

De esta manera y en este mismo orden de ideas, el artículo 2 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, desarrolla algunos conceptos, entre los cuales podemos citar:

87



“...

Adjudicación: Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el **pliego de cargos**, y le pone fin al procedimiento precontractual.

Pliego de Cargos: Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrar, los derechos y obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones...

...”

(Lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, la entidad contratante [Municipio de Penonomé (Junta Comunal de Tulú)], fundamentó su decisión de adjudicar el acto público No.2017-5-12-0-02-CM-000240 (*Resolución de 03 de octubre de 2017*), con la verificación de los requisitos y especificaciones técnicas realizadas por la Comisión Verificadora de 28 de septiembre de 2017 (visible de foja 126 a 130 del expediente administrativo).

En consecuencia y luego de comprobar que el pliego de cargos del acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-5-12-0-02-CM-000240, (*Mejoramiento a Capillas del Corregimiento*), no hace referencia a ninguna marca de fábrica de productos y determinado fabricante, este Tribunal procedió con la revisión de las propuestas presentadas dentro del mismo, cuyo precio de referencia fue por la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON 98/100 (B/.24,826.98).

Primero, examinamos la propuesta de CARLOS MAGALLÓN SÁNCHEZ (Establecimiento Comercial MATERIALES Y FERRETERÍA NUEVOS HORIZONTES), por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 82/100 (B/.24,743.82), visible de foja 107 a 125 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*, dando como resultado que el proponente no cumple con la presentación de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos; entre los cuales podemos mencionar:

El poder otorgado por CARLOS MAGALLÓN SÁNCHEZ (Establecimiento Comercial MATERIALES Y FERRETERÍA NUEVOS HORIZONTES) a ZHECHAO LUO, no cumple con las especificaciones legales para facultar a quien lo representará y firmará el formulario de propuesta.

Los formularios de desglose de precios por proyectos de CARLOS MAGALLÓN SÁNCHEZ (Establecimiento Comercial MATERIALES Y FERRETERÍA NUEVOS HORIZONTES) no están acordes ni cónsonos con las especificaciones técnicas de los materiales requeridos por la entidad contratante y descritos en los aludidos formularios, mismos que fueron suministrados con el pliego de cargos a los participantes del acto público.

Por ejemplo, la entidad contratante para la comunidad de “*San Antonio*” requirió en el numeral 16 *Puerta de madera sólida de 3 ½” X 3 ½”*, mientras que el proponente

12
9



ofreció *Puerta de madera sólida de 3x7 de pinotea de 6 paneles*; así mismo ocurrió para los proyectos de las comunidades de “Luracito” y de “San Vicente”.

A su vez, la entidad contratante para el proyecto de la comunidad de “San Antonio” pidió en el numeral 24 *Tablas de 1”X12”X10”*, mientras que el proponente ofreció *Tablas de 1X12X10*; así mismo sucedió para los proyectos de las comunidades de “Luracito” y de “San Vicente”; entre otros.

Segundo, analizamos la oferta de GRUPO PAN NG, S.A., por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 67/100 (B/.24,779.67), visible de foja 88 a 106 del expediente administrativo y en el portal electrónico *PanamaCompra*, arrojando como resultado que la proponente tampoco cumple con la presentación de los requisitos obligatorios requeridos en el pliego de cargos, entre los cuales podemos referir:

GRUPO PAN NG, S.A. no utilizó el formulario de desglose suministrado por la entidad contratante en el pliego de cargos; a su vez, la cotización entregada para el acto público de acuerdo con el numeral 1 de *“Otros Requisitos”* del pliego de cargos que señaló que el desglose de precios debía presentarse por proyecto (San Antonio, Luracito y San Vicente).

Otros Requisitos		
1	La propuesta original debe ser presentada en su formulario de propuesta global (formulario N°1) y el desglose de precio por proyecto debidamente firmado por el representante legal o apoderado legal de la empresa.	No

Igualmente, la lectura e interpretación del contenido de la cotización de precios de GRUPO PAN NG, S.A., a través de la cual se detallan los materiales a suministrar para el acto público No.2017-5-12-0-02-CM-000240, no es del todo clara y legible; ocasionando posibilidades de interpretaciones subjetivas.

Tercero, verificamos la propuesta de **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID** (Establecimiento Comercial MTMD SUPPLIES), por la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 10/100 (B/.24,800.10), visible de foja 71 a 87 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*, dando como resultado que el proponente no cumple con la presentación de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, entre los cuales podemos mencionar:

Las cantidades y medidas de algunos materiales ofrecidos por **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID** (Establecimiento Comercial MTMD SUPPLIES) en sus formularios de desglose de precios por proyectos no están acordes ni cónsonos con las especificaciones técnicas de los materiales requeridos por la entidad contratante y descritos en los aludidos formularios, mismos que fueron suministrados con el pliego de cargos a los participantes del acto público.

Por ejemplo, el formulario facilitado por la entidad contratante para el proyecto de la comunidad de “San Antonio” requirió en el numeral 12 *Tornillos de 2 ½” P/B*, mientras que el proponente ofreció *Tornillos de ½” P/B*; así mismo ocurrió para los proyectos de las comunidades de “Luracito” y de “San Vicente”.

Adicional, la entidad contratante para el proyecto de la comunidad de “San Antonio” pidió en el numeral 24 *Tablas de 1”X12”X10”*, mientras que el proponente ofreció *Tablas de 1”X12”X10”*; así mismo sucedió para los proyectos de las comunidades de “Luracito” y de “San Vicente”; entre otros.

21

R



Así las cosas, por las razones antes descritas y debido a que las tres (3) propuestas no cumplen con la presentación de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, lo oportuno es **REVOCAR** la Resolución de 03 de octubre de 2017, emitida por el Municipio de Penonomé (Junta Comunal de Tulú), y **declarar desierto** el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-5-12-0-02-CM-000240, conforme se dispone en numeral 2 del artículo 56 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:

“Artículo 56. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. **Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos...**

...”

(Lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, como consecuencia de la decisión a la que arribamos, esta Colegiatura estima oportuno reforzar y profundizar en algunos conceptos propios de la contratación pública.

En este sentido, hemos dicho que lo establecido en el pliego de cargos constituye los límites que tiene que cumplir el administrador. Apartarse de ello sería contradictorio a los principios de la contratación pública, lo que a su vez diferiría con las resoluciones previas dictadas por este Tribunal.

Al respecto es oportuno precisar, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ha mantenido el criterio sostenido en reiteradas ocasiones de que *“El pliego de cargos es el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento para todos aquellos que se encuentran sujetos a esas reglas por ende el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista y mucho menos por la propia entidad administrativa, que confeccionó pretendiendo adjudicar el acto público a una empresa que no se ajusta, a lo establecido en el pliego de cargos.”* (Resolución No. 059-2010-Pleno/TAdCP de 23 de diciembre de 2010).

Sobre la base de los planteamientos anteriores, es importante resaltar lo contenido en el artículo 20 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual en su letra señala lo siguiente:

“Artículo 20. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del

[Handwritten signature]



- contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.*
2. *Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.*
 3. *Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.*
 4. *Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.*
 5. *Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos."*

En un Estado de Derecho, la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, sin criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o, peor aún, la arbitrariedad; de tal manera que la Administración no puede evaluar propuestas bajo criterios subjetivos ya que incurriría en discrecionalidades.

Por otra parte, en lo referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal opina que es procedente su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución de 03 de octubre de 2017, emitida por el Municipio de Penonomé (Junta Comunal de Tulú), mediante la cual se adjudicó a GRUPO PAN NG, S.A., el acto público de selección de contratista para la Contratación No.2017-5-12-0-02-CM-000240, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para el "*Mejoramiento a Capillas del Corregimiento*", con un precio de referencia de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON 98/100 (B/.24,826.98).

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-5-12-0-02-CM-000240, debido a que ninguna de las propuestas participantes cumplen a cabalidad con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación consistente en Cheque de Gerencia No.016085, expedido por Global Bank, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República, por la suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON 00/100 (B/.3,721.00), cuya diligencia de consignación No.129-2017 de 10 de octubre de 2017, reposa a foja 039 del expediente jurídico.

51



CUARTO: DEVOLVER, al Municipio de Penonomé (Junta Comunal de Tulu), el expediente administrativo, contentivo del procedimiento de selección de contratista para la Contratación Menor No.2017-5-12-0-02-CM-000240, integrado por un (1) tomo con ciento treinta y cinco (135) folios útiles, según informe que reposa a foja 065 del expediente de este Tribunal.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.166-2017, previa anotación en el registro respectivo.

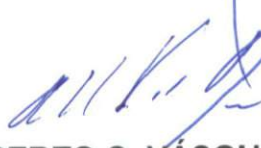
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 18, 19, 28, 30, 41, 56, 120, 129, 130, 133 y 141 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; artículos 71, 80, 148, 339, 340 y 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

TA de CP

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. L. C.', written over the date stamp.

'18 FEB23 02:50PM